



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (20 de septiembre de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del veinte de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Muy buenas tardes.

Bienvenidos a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, le pido por favor verificar el cuórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión publicado en su oportunidad

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.

Si estamos de acuerdo con el Orden del Día, lo manifestamos como acostumbramos en votación económica, por favor.

Aprobado. Tomamos nota, Secretario. Y le pido iniciar la cuenta del primer asunto listado.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 93 de este año presentado por diversos diputados del estado de Tamaulipas contra la resolución del Tribunal Local que revocó la elección de la diputación permanente aprobada en la última parte de la sesión al finalizar el punto octavo y determinó que conforme a la norma específica ante dos empates en la votación dicho órgano se integraría con las diputaciones de la mesa directiva; determinó dar vista al Instituto Electoral del estado y a la Fiscalía Especializada en Derechos Electorales para que en el ámbito de su competencia realizara lo conducente al considerar que se cometió violencia política en razón de género contra la Coordinadora de Morena al no ser convocada a la junta de coordinación para proponer una tercera terna para la diputación permanente y dejó sin efectos en general los decretos aprobados por el Pleno Legislativo en forma posterior a la determinación de extender la sesión ordinaria iniciada el 30 de junio.

En el proyecto se propone modificar la resolución porque en cuanto al tema o decisión de la anulación de la designación de la diputación permanente aprobada en la última parte de la sesión y que dicho órgano en su lugar se integraría con las diputaciones de la mesa directiva, esta Sala Regional, la ponencia considera que es apegada a derecho a la determinación del Tribunal Local debido a que sí está autorizado para asumir competencia formal, porque conforme a la metodología para estudiar ese tipo de actos al alegarse la posible afectación al ejercicio efectivo del cargo el asunto no debía considerarse improcedente de plano; también fue apegado a derecho que el Tribunal Local se pronunciara en el fondo sobre el tema porque al estudiarlo se advierte que esa decisión sí es materialmente electoral, pues no cuestionaba la posibilidad de integrar la diputación permanente, lo cual podría afectar el núcleo esencial de derecho de participación política conforme a la línea desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal, y de fondo, con independencia de las actitudes en las razones expuestas por el Tribunal Local es apegado a derecho considerar que la diputación permanente debe integrarse conforme a la regla especial, porque en términos generales ciertamente el artículo 115 establece la posibilidad de realizar una tercera votación en una sucesiva sesión.

Sin embargo, en específico, en el supuesto de la elección de la diputación permanente el Congreso debió tener por actualizada la regla especial que, ante un empate de dos votaciones expresamente dispone como consecuencia inmediata que la integración será con las personas de la Mesa Directiva del periodo ordinario, lo cual incluso así fue reconocido y declarado por la Presidenta de dicho órgano directivo.

Respecto a la decisión de dar vista al Instituto Electoral del Estado y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al considerar que se cometió violencia política en razón de género, esta Sala Regional considera que debe quedarse firme la determinación del Tribunal local, porque a diferencia de lo que se consideran los impugnantes, existen dos vías para la el análisis de los hechos en lo que se alega violencia contra una mujer: la declarativos restitutoria y la sancionadora y de ahí, que lógicamente el Tribunal no impusiera alguna sanción sin que esta Sala se prejuzgue sobre la rectitud de la decisión de tener por acreditada esa figura y de no fijar otras consecuencias, porque no existen agravios ni demandas respectivamente sobre esos temas.

Ahora, sin embargo, en relación con la anulación de los decretos y actuaciones posteriores a la decisión de tener la sesión ordinaria inicial el 30 de junio, la ponencia considera que el Tribunal local solo estaba autorizado para asumir competencia formal para realizar los planteamientos hechos valer, pero al analizar materialmente el tema, dada su naturaleza de Tribunal Electoral debió advertir que no estaba jurídicamente autorizado para analizar la validez o no de los actos legislativos ajenos a este ámbito, cuya competencia corresponde al derecho en general, ante lo cual, esta última decisión del Tribunal debe quedar sin efectos.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario General.

Magistrado, Magistrada en Funciones a nuestra consideración este primer asunto de la cuenta.

Consulto si hubiera intervención.



Adelante, la maestra Elena pide el uso de la voz.

Magistrado Camacho iniciaremos con la intervención de la maestra Elena Ponce.

Gracias, por favor, Magistrada, adelante.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Mi intervención es con la finalidad de exponer las razones por las que respetuosamente no acompañaría la propuesta sometida a nuestra consideración en el juicio ciudadano 93, si bien comparto que el Tribunal local contaba con competencia formal para conocer de los actos relacionados con la integración de la diputación permanente local, considero que dicho órgano jurisdiccional no era competente desde el punto de vista material para resolver en cuanto al fondo.

El proyecto establece que fue apegado a derecho que el Tribunal local se pronunciara en el fondo sobre el tema, debido a que la votación del Congreso para que se eligiera a los miembros de la Comisión Permanente es materialmente electoral, porque desde su perspectiva, el análisis de los planteamientos, efectivamente, podrían revelar una incidencia en el núcleo esencial del derecho de participación política como es la representación en la diputación permanente, conforme a la línea desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal.

Además, según se precisa en el proyecto, con la elección de la diputación permanente se garantiza que los diputados puedan elegir a quienes los representarán, de conformidad con el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, lo cual se encuentra relacionado con una posible afectación a los derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio de encargo de las diputaciones actoras, así como del sufragio activo de la ciudadanía.

Como lo anticipé, no comparto las consideraciones sobre las cuales el proyecto convalida la competencia material que asumió el Tribunal Estatal para resolver este caso, acorde a la jurisprudencia 2/2022 de rubro "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA".

Se tiene que existen actos parlamentarios que son revisables en sede jurisdiccional electoral porque vulneran el derecho humano político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo y de representación de ciudadanía.

No obstante, también reconoce que aquellos actos relacionados con la estructura y organización de las funciones internas del Poder Legislativo estarán exentas del control jurisdiccional especializado en materia electoral.

En efecto, derecho político-electoral a ser electo en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo implica que cada legisladora o legislador puedan asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en la instancia local dos promoventes impugnaron la determinación en cuanto a las personas que integrarían la diputación permanente, alegando que no se acató lo establecido en el artículo 53 de la ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Además de que en un primer momento ya se había acordado que la mesa directiva era la que integraría la diputación permanente.

El Tribunal local lo relacionó con la materia electoral, pues desde su perspectiva sí se veían vulnerados los derechos político-electorales de los accionantes en su calidad de integrantes de la Mesa Directiva, pues previamente ya se les había nombrado, además de que el referido artículo señalaba que los integrantes de dicho órgano debían conformar la diputación permanente.

Como se observa, el Tribunal responsable basó su conclusión sobre la posible afectación a un derecho político-electoral partiendo de la forma en que acontecieron los hechos en la dinámica de deliberación dentro del Congreso, lo cual se replica en el proyecto, pues se asume la existencia de un derecho a integrar la Comisión Permanente de quienes fueron parte actora en la instancia local, partiendo de las circunstancias de hecho en la votación; es decir, derivado del empate en dos ocasiones en la votación de las propuestas de integración sin llegar a un consenso.

Sin embargo, respetuosamente considero que no se actualiza la vulneración al ejercicio del cargo, pues si bien es factible realizar actos que tiendan a limitar la participación activa de los diputados, en el caso no se advierte que se haya limitado a las diputaciones actoras su derecho de participación en la deliberación de que se trate, pues la supuesta afectación a sus derechos los hacen depender de la legalidad de las actuaciones al interior del Congreso Local que se tomaron a fin de determinar quiénes integrarían el órgano permanente.

Al respecto, es de puntualizarse que en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 2/2022 se analizaron casos en los que la revisión versó sobre si la integración de las comisiones permanentes del Congreso de la Unión atendió al principio de máxima representación efectiva, entendiendo como tal que en la conformación de la referida comisión deben estar las mismas fuerzas políticas presentes en el Congreso acorde a los criterios de proporcionalidad y pluralidad, ello a fin de garantizar el modelo democrático y representativo previsto en el artículo 40 constitucional, en el sentido de que los diferentes grupos que fueron electos por la ciudadanía para integrar el Congreso de la Unión se vean representados en la Comisión Permanente que actúan durante sus recesos, lo cual a su vez garantiza el derecho de acceso a la justicia y los derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño de la función de las diputaciones que integran este órgano legislativo.

De este modo, en los asuntos de esta índole en los que este Tribunal Electoral ha asumido competencia material el estudio se centró en analizar si todos los grupos parlamentarios se encontraban representados en la Comisión Permanente, no así si fue correcto designar a determinada persona, por lo que en el presente caso considero que no encuadran los supuestos que sean tutelables en materia electoral conforme a lo previsto en la citada jurisprudencia 2/2022.

En ese sentido considero que el análisis de lo correcto o lo incorrecto de la deliberación del método utilizado para definir quién integraría la diputación permanente estatal escapa de la materia electoral.

Por ello, si bien el criterio de la Sala Superior ha evolucionado en el sentido de que existen actos parlamentarios que pueden ser revisables en el ámbito electoral, estimo que atento a las particularidades del caso no nos encontramos ante la vulneración del acceso efectivo del cargo.



Por tanto, en mi convicción, fue indebido que el Tribunal local asumiera competencia material y analizara el fondo de la controversia sobre esta integración del órgano permanente.

En esa medida, anticipo que votaría en contra de la propuesta, pues partiendo de la forma en que el Tribunal abordó las temáticas que tuvo a su consideración, lo procedente, en mi opinión es dejar insubsistente el estudio hecho en relación al tema que me he referido y ordenar al Tribunal que sobre esta base y sobre esta perspectiva, vuelva a analizar el tema de obstaculización del cargo y la acreditación, en su caso, de violencia política en razón de género tomando en cuenta lo expuesto.

Sería cuanto.

Gracias a ambos.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, maestra Elena Ponce.

Le consulto al Magistrado Camacho si tuviera alguna intervención en calidad de ponente o preferiría esperarse.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta.

Si me permite, podríamos ir adelantando.

Gracias, Presidenta.

Estamos frente a un asunto muy interesante, un asunto de que son muy conocidos como casos frontera. Un asunto donde la política judicial, la doctrina judicial, digo, de manera llana, la posición que asuman los tribunales sobre un tema en específico es la que finalmente marca el derrotero o el camino, a través del cual circulamos el resto de los Tribunales.

Desde mi punto de vista, no existen en este tipo de asuntos respuestas correctas o incorrectas, sino la definición, los jueces a favor o en contra de una postura concreta.

Este tipo de asuntos, en palabras que se vinculen ya con el caso concreto, tienen que ver con la posibilidad de revisar o no los actos que se emiten al interior de un Congreso, distintos partidos, distintas fuerzas políticas plantean con cierta frecuencia, que los actos que se emiten al interior de un Congreso deben de ser revisados, porque consideran que son contrarios a Derecho.

Cuando esto ocurre, los partidos distintos que consideran y lo que alegan es que esto no debe ser revisado y que tiene que estar considerando dentro de la inmunidad parlamentaria, es decir que deben considerarse actos que se emitan en el Congreso, respecto de los cuales los jueces no deben de tener intervención.

En otros escenarios, sin embargo, las situaciones son inversas y los partidos que en un momento dado reclaman la no intervención de las autoridades electorales son los mismos que vienen a decir y a pedir que los tribunales intervengan para evitar lo que ellos consideran una violación.

Más allá de este vaivén de acusaciones que se presenta en las circunstancias concretas, los tribunales tenemos que asumir una posición sólida, estable, congruente sobre todo, y consistente, una vez que nos definimos y nos pronunciamos.

En esta Sala Monterrey, con relación a este tema, desde mi punto de vista hemos asumido la visión congruente y la consistencia ha sido la cualidad que puede identificarse en los posicionamientos que tenemos ante este tipo de decisiones, frente a este tipo de controversias.

No es la primera vez en la que diputados o diputadas de determinado partido político reclaman la no intervención del Congreso a partir de los actos que se emiten. Por el contrario, que piden la intervención de los tribunales para que esto ocurra.

Específicamente en el estado de Tamaulipas se reclama diversos actos, algunos diputados de un determinado partido político consideran, consideraron y le pidieron al Tribunal Electoral de Tamaulipas que interviniera frente a lo que a su parecer fueron actos ilegalmente emitidos por un diverso grupo político en el Congreso del Estado.

La determinación del Tribunal de Tamaulipas fue en el sentido de que, efectivamente, tenían que revisar esos actos aun cuando se hubiesen emitido en el seno del Congreso y que acorde a la forma en la que ellos justipreciaron los hechos la consecuencia tenía que ser dejar sin efectos los actos.

Actos que en algún punto, evidentemente, tenían una naturaleza electoral o para la gran mayoría o con cierto consenso podía considerarse que así debían de ser estimados. Me refiero específicamente a los actos en los que el Congreso; perdón, el Tribunal del Estado de Tamaulipas, el Tribunal Electoral de Tamaulipas revisó los actos del Congreso, el no se qué, se analizó si era legal la forma en la que se eligió a la Comisión Permanente.

Anticipaba yo que sobre este tema no existen respuestas correctas o incorrectas, sino sencillamente un deber de congruencia por parte de los tribunales.

A nosotros como Sala no nos corresponde analizar qué tan congruente han sido las decisiones del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, lo único que nos toca es asumir y resolver con la congruencia con la que lo hemos venido haciendo como Sala Monterrey.

Sobre ese tema en esta Sala, específicamente a partir del criterio de la doctrina de la jurisprudencia última que publicó la Sala Superior, en la cual en dos conocidos asuntos o en dos asuntos muy públicos que hay llamado el interés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha ocupado de analizar de juicios en los que se revisó en específico la manera en la que se integró la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

A partir de una demanda en la que se plantean estos hechos para esta Sala Monterrey al revisar la decisión del Tribunal Electoral de Tamaulipas efectivamente fue correcto que los juicios no se desecharan, los impugnantes ahora que a la Sala Monterrey nos pedían que los desecháramos, esos juicios no se podían desechar porque se negaba la afectación al núcleo del derecho de participación política, tenían que resolverse de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Hasta aquí la decisión consideramos o considero en la propuesta que sometieron a consideración de mis compañeras de magistratura es apegado a derecho; sin embargo, respecto de la decisión que tiene que ver con la elección de la Comisión Permanente en una segunda fase, una vez que la Sala Superior consideró que este tipo de temas sí deben ser revisables en el ámbito político-electoral y por parte de los Tribunales Electorales, a mi juicio tenía que analizarse lo que disponía la normatividad en cuestión. El artículo 115 establece la posibilidad de votar hasta en dos ocasiones cual ley, es una norma genérica y establece una regulación genérica; es decir, si una ley no se aprueba en un primer momento y existe un empate tiene que venir una segunda votación; si el empate vuelve a darse, puede darse una tercera votación en una sesión subsiguiente. Esta sesión subsiguiente puede darse esta tercera votación en la misma sesión, eso podría ser opinable.

Sin embargo en el caso no es necesario resolver esa controversia, porque existen elementos plenos, claros que dan certeza de cómo tuvo que haber sido resuelta desde el punto de vista jurídico esta situación para el caso de la elección de la diputación permanente, no para otro tipo de casos, para el caso de la elección de la diputación permanente las normas que el propio Congreso del Estado dio, dicen muy claramente que esto tiene que ser, en caso de dos empates, en caso de dos empates, ocupado por las personas que integran la Mesa Directiva durante el periodo ordinario, esto incluso, y esto quiero remarcarlo, fue reconocido por la propia Presidente de la Mesa.

Es más, durante la sesión, la Presidenta de la Mesa proporcionó los nombres de las personas, de la Mesa Directiva que tendrían que ocupar los lugares en la diputación permanente ante la existencia de dos empates en la Comisión.

Frente a estas dos circunstancias, desde mi perspectiva, lo que tuvo que haber ocurrido es, primero, respetar la declaración, respetar la consecuencia jurídica que la propia norma del Congreso de Tamaulipas establece en cuanto a que la diputación permanente la tendrían que ocupar los integrantes de la Mesa Directiva y a su vez respetar el acto no controvertido, en el cual la Presidenta de la Mesa, en aquel momento, reconoció que la diputación permanente la ocuparían los propios integrantes de la Mesa.

Por eso es que presenté la propuesta a su consideración en los términos en los que lo hice.

Es opinable para algunos si esto puede estar dentro o no del ámbito político-electoral. Yo respeto la posición diferenciada de mi compañera, respecto de este tema. Estamos hablando exclusivamente del tema de la elección de la diputación permanente. Le tengo pleno respeto, porque como anticipé no hay, desde mi punto de vista, respuestas correctas o incorrectas. Sin embargo, sí ha sido consistente en cuanto a mi posición y en la visión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acorde a lo que resolvió la Sala Superior, entender que los temas de elección e integración de la Comisión Permanente o Diputación Permanente o similar al de los estados, cuando se alegue, esto es muy importante o basta que sea el tema, así en abstracto.

Cuando se alegue una afectación al derecho de participación política, en este caso el derecho de representación político con motivo de que la controversia está en cuanto a las personas que debían integrar este órgano, pues entonces, se actualiza el supuesto de revisión de los actos de esa naturaleza.

En un segundo tema, que es completamente distinto y es lo que revisamos aquí, es muy importante aclararlo para efectos de que se transmita de manera correcta lo que se decida en esta Sala está la revisión de la decisión en cuanto a si esto trae como consecuencia automática la existencia de violencia política de género en contra de uno de los integrantes de la Mesa, perdón, de la Junta de Coordinación Política.

Lo que resolvió el Tribunal local es que esto es así, no existe mayor argumentación ni motivación a la sentencia, tampoco se hace referencia a la jurisprudencia con base en la cual tiene que examinarse el tema de violencia política de género. Esto es algo importante, las decisiones que emiten los tribunales tienen que estar fundadas y motivadas, tienen que respaldarse en algún criterio, en alguna norma o en alguna jurisprudencia.

La opinión y la libertad de los jueces es inalienable a los mismos, pero siempre tiene que estar respaldado en un fundamento jurídico.

En la sentencia local no advierto esto. Sin embargo, en contra de esa decisión tampoco advierto en la demanda, tampoco advierto en las demandas agravios en contra de la misma, tanto con independencia de esta declaración que es de alguna manera sencillamente tan determinante, sin respaldarse en mayor argumentación, no existe nada y, por tanto, tiene que quedar firme.

Pero en ese mismo sentido tiene que quedar firme también la situación en la que se tomó esa determinación, es una determinación que se toma sin definir consecuencia jurídica. Es decir, no se establece que derivado de lo que se considera como actualización de esa figura tenga que darse alguna situación como algún efecto o medida reparatoria, que tenga que establecerse como consecuencia alguna excepción; sencillamente no se definió ninguna consecuencia. Sin embargo, sobre esto tampoco hay algún motivo de impugnación.

Entonces, como quiera que haya sido tomada esa decisión, así, de la manera así determinante decía yo, sin mayor efecto jurídico alguno, para esta Sala tiene que quedar firme y no es motivo de pronunciamiento; no es motivo de pronunciamiento y sencillamente tiene que quedar así tal cual como fue emitida porque ninguna de las partes interesadas, ni la persona que podría haber tenido algún interés en defenderse, ni la persona que pudiese haber tenido algún interés en que se fortaleciera la argumentación a efecto de justificar de manera más profunda la responsabilidad y las posibles consecuencias tampoco tuvo algún interés, tampoco presentó o hizo mayor alegato; es más, ni siquiera se presentó una demanda, y lo vuelvo a decir, ni siquiera se presentó una demanda, es que tiene que quedar así, tiene que quedar firme tal cual, como una mera declaración, como una mera decisión declarativa, sin mayores consecuencias.

Finalmente, tenemos un último tema, que es el referente a la anulación de diversos actos ajenos a la materia electoral. Este es un tema muy interesante porque sobre este asunto no existen precedentes; no existen precedentes, pero no existen precedentes porque los precedentes en los cuales se ha reconocido la procedencia han sido, sí, aquellos casos en los que los tribunales electorales federales, estatales o la Sala Superior ha marcado una línea a partir de la cual transitamos el resto de las jurisdicciones en el sistema jurídico mexicano.

Y sobre este tema lo que tenemos es una situación muy diferente al primer tema, sobre este tema es cierto que el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, a mi



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

juicio, tampoco debió desechar la demanda, porque se alegaba la posible afectación de un derecho político.

Sin embargo, cuando se analiza el tipo de violación, o sea la supuesta irregularidad en el proceso de aprobación de leyes, es evidente que estamos en un tema totalmente ajeno al ámbito electoral, un tema sobre el cual no existe un solo tribunal en los 32 estados ni una sola de las cinco salas en todas las regionales en todo el país, ni en la Sala Superior, en la cual se hubiese avanzado para considerar los procedimientos o los actos de aprobación de leyes que tienen que ver con rendición de cuentas, con la aprobación de créditos, con la aprobación de exhortos que los propios impugnantes en su momento propusieron a efecto de que se rindieran cuentas públicas con la pronunciación incluso de nombramientos de consejeros de la Judicatura que no tienen nada que ver con la materia electoral, tuviesen algún matiz político-electoral, y no lo es precisamente no solo porque no ha existido un precedente, sino porque en el sistema político mexicano existe un camino perfectamente definido para ese tipo de controversias.

Es muy tentadora la posibilidad de que los Tribunales Electorales avanzáramos en todos los ámbitos del área, ha ocurrido el tema de la niñez, como es el tema de los derechos de la mujer, como es el tema de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, migrantes, etcétera, en los cuales el Tribunal Electoral cuando se vincula con el ejercicio de un derecho político ha dado pasos firmes a favor de la defensa de cualquiera de estos grupos; sin embargo, frente a este tipo de procedimientos en el Sistema Jurídico Mexicano no solo por disposición del área, sino por disposición de la Constitución, que es algo que debemos respetar, se establecen procedimientos constitucionales específicos para el análisis y resolución de controversias que tienen que ver con la aprobación de leyes.

Este es uno de esos casos y por tanto no puede ser conocido en el ámbito electoral, no solo porque no existe un precedente, no solo porque no existe una afectación a un derecho político-electoral, no solo porque este tipo de asuntos tienen un cause previsto expresamente en otros ámbitos, este Tribunal no está resolviendo si está bien o mal la aprobación de ese tipo de leyes, sencillamente lo que decimos es que el Tribunal, bueno, no lo que decimos, lo que se propone, lo que se somete a su consideración es que el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, y en esta última parte entendería que la Magistrada Elena está de acuerdo, a pesar del desacuerdo con las dos primeras partes, con los dos primeros temas.

El Tribunal de Tamaulipas no podía revisar esto, no podía revisar este acto y en consecuencia actuó de manera indebida o bueno, existe una actuación fuera de lo que es ordinariamente el ámbito electoral, que no debió haber tenido lugar, que no se debieron haber examinado sí la regularidad de estas normas y que, por tanto, menos aún se podían haber sido analizadas.

¿Qué es lo más importante que da sustento a esta Comisión y por lo cual se presente el proyecto de esta manera? Nos explica la Sala Superior y es algo que se ha venido desarrollando en la doctrina de los Tribunales en varias latitudes algo muy importante: para que un Tribunal Electoral pueda intervenir en un asunto que tiene lugar al interior de un Congreso, aún bajo la visión más progresista, por ejemplo, reflejada en la sentencia de la Primera Sala en el Juicio de Amparo en revisión número 27 de 2021, podríamos citar algunos otros.

En la reciente acción de inconstitucionalidad, donde se analiza la constitucionalidad precisamente de la, que dada causa de improcedencia respecto del control de actos legislativos es algo muy importante, para que los Tribunales podamos intervenir en

este tipo de decisiones tiene que alegarse, al menos y de fondo, para que podamos resolver de una manera u otra, tiene que justificarse si existe una afectación al núcleo del derecho de participación o de representación pública.

¿Cuándo se presenta esta situación y bajo qué circunstancias es posible analizar este tipo de actos?

Si se hubiese presentado esta situación, sí, bajo ciertas circunstancias adicionales que también serían exigibles y que por cuestiones de tiempo no es necesario adentrarnos en este caso, porque basta la ausencia de estas dos últimas condiciones, sería necesario, por ejemplo, que se agregara que los diputados no tuvieron la oportunidad de participar en el proceso de aprobación de leyes, decir que se afectara el núcleo del derecho de participación política, en cuanto a la posibilidad de que los diputados votaran o no esas leyes.

Sin embargo, si se leen las versiones estenográficas, se puede constatar, sin que exista controversia, respecto de su contenido, que durante ese proceso de aprobación de leyes estuvieron presentes todos los diputados que integran el Congreso del Estado.

Este hace una revisión de fondo y es innecesario llegar hasta ese punto, pero es importante que la gente lo sepa, para efectos de claridad jurídica. No se alega y no pasa. No se alega, entonces los hubiesen dejado votar este punto.

Tampoco se alega y tampoco pasó que el órgano en cuestión, es decir, que el órgano que estuviese siendo objeto de votación fuese un órgano de representación política, como es el caso de la diputación permanente.

El caso de la diputación permanente, los diputados como una de las funciones fundamentales es de la de ser representantes en la medida en la que fueron votados.

Por tanto, cuando el Congreso deja de funcionar en periodos ordinarios esa representación se transmite o transita hacia la diputación permanente o hacia la Comisión Permanente. Y, por tanto, ese tipo de actos sí pueden ser entendidos en el ámbito electoral, según los últimos criterios.

Pero no ocurre en este caso así porque no se estaba votando la integración de un órgano de representación cuando se anularon estas últimas.

La aprobación sobre un tema, sobre un exhorto que presentó Morena y que se aprobó y que se turnó a comisiones a efecto de que realizar cierta investigación y que se anula a petición del propio partido Morena, evidentemente no es la elección de un órgano de integración política.

Entonces, si no estamos en el supuesto en el que se alega y menos aún se demuestra una afectación al núcleo del derecho de participación o representación política, estamos frente a una materia en la cual lo que se impugnaba es la aprobación general de leyes. Este tipo de actos tienen cauces específicos en el derecho constitucional, en el sistema, sí, constitucional mexicano.

Evidentemente, estábamos frente a un caso en el cual, a mi modo de ver, desde mi perspectiva y congruente con la forma en la que hemos decidido en esta Sala, el Tribunal Electoral de Tamaulipas no debió intervenir en ello.



Entonces, con independencia de que esté o de que hubiese estado bien o no el proceso de aprobación de estas leyes, lo cierto es que no debió intervenir y, por tanto, no debió revocarse, de ahí que la propuesta respecto de este mismo tema sea revocar la decisión o dejar insubsistente la decisión en la cual se intervenía y se revocaba y se dejaban o se anulaban estas leyes.

Es decir, recapitulando, con dispensa de las Magistraturas, de mis compañeros, Magistraturas, muy brevemente, son tres temas: el tema de VPG, que se resolvió sin consecuencias y que se resolvió así, pero que sencillamente no hay impugnación de ninguna de las partes y, por tanto, tiene que quedar así.

Y dos temas muy distintos, que es la impugnación de la elección de la Comisión Permanente, en la cual sí se afectaba el núcleo de representación política, se alegaba y se afectó, y por tanto se tuvo que revisar y se les dio la razón. Sin embargo, y no se les dio la razón a los impugnantes y fue correcto que les hayan dado la razón a los que impugnaron el juicio electoral.

Por otra parte, algo muy distinto, el proceso de aprobación de leyes y su anulación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que desde mi juicio no debió ocurrir porque no estamos ante un ámbito que tuviese la naturaleza electoral.

Finalmente, cabe precisar que esto no prejuzga sobre la posibilidad de impugnarse esas leyes en otros ámbitos o de su validez, lo único que está proponiendo la propuesta que someto a su consideración es que quede claro que en ese ámbito no existía la posibilidad de que los Tribunales Electorales intervinieran.

Un dato importante, un dato curiosos, en la sentencia no existe un ápice, no existe una sola línea de motivación en la parte considerativa, una sola línea, no existe un párrafo, no existe una sola palabra de motivación que se refiera al tema de la anulación de estos actos en general; sin embargo, en el apartado de efectos sencillamente se dicta la consecuencia como si hubiese objeto de análisis, esto evidentemente era necesario para dejar sin efectos el acto, probado que es un tema de competencia, pues era importante aclararlo de una vez.

Muchísimas gracias, Presidenta; muchísimas gracias, Magistrada Elena por su atención.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado Camacho.

Si me lo permiten para pronunciarme también en cuanto a mi posición respecto al juicio de la ciudadanía 93, del que en esta primera fase se ha dado cuenta y ha habido el pronunciamiento de mis dos compañeros.

En este asunto se controvierte, como se ha dicho ya, una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas que, entre otras cuestiones, revocó la designación de la diputación permanente del Congreso Local que se aprobó en una tercera votación durante la prórroga de la última sesión legislativa del periodo ordinario, a fin de que se respetara la designación hecha por la Mesa Directiva, después una segunda votación, decisión del Tribunal Local que a la par, como mencionaba ya, también dejó sin efectos actos realizados con posterioridad a la aprobación de esta prórroga solicitada por el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Centraré mi intervención en este último aspecto si me lo permiten.

La parte actora lo que sostiene en la demanda que presenta ante esta Sala es que el Tribunal responsable, esto es el Tribunal del estado de Tamaulipas, excede sus facultades al quedar de efectos actos soberanos del Poder Legislativo que no involucrarán... electorales, y me parece que este es un punto crucial con relación a los dos posicionamientos que se han dado ya.

Podemos conocer de actos que afecten derechos político-electorales en la justicia electoral cuando estos se dan al seno o con motivo del ejercicio desde los legisladores y las legisladoras, sí, esa ha sido la interpretación que ha mantenido la Sala Superior en concordancia con diversas resoluciones dictadas también por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para delimitar dos áreas del derecho y dos áreas de la justicia, cuando tenemos un valladar, la justicia electoral va en actos de naturaleza estrictamente parlamentaria y cuando existen actos que pueden compartir una doble naturaleza, ser actos parlamentarios, no de creación de leyes que afecten el ejercicio de la representación efectiva, que afectan los derechos político-electorales de quienes ya habiendo sido designados ocupan estas posiciones dentro de los Congresos y ejercen este cargo.

Considero, desde la perspectiva jurídica que guardo, que en efecto, la decisión del Tribunal Electoral de Tamaulipas excede en una parte, con ello también concedo razón en este asunto a quienes indican que esta decisión, al anunciar actos posteriores a la designación de la Diputación Permanente excedió sus atribuciones.

Me voy a referir, en primer lugar al hecho efectivamente, como lo mencionaba antes la línea jurisprudencial que conocemos respecto de los actos parlamentarios ha mantenido una constante evolución con el propósito claro de maximizar el derecho de acceso a la justicia electoral de quienes conforman el Poder Legislativo y en cuanto a este asunto del que conocemos, lo cierto es que el estudio de fondo de la controversia debe acotarse solo a los actos que atiendan al núcleo de la función representativa parlamentaria.

Esto es, solo a los actos que se aleguen y se constatare que pueden afectar, vulnerar el derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, como lo delinea perfectamente la jurisprudencia 2 del 2022, donde se dice que los actos parlamentarios son revisables en sede jurisdiccional electoral cuando vulneren el derecho humano de índole político-electoral de ser votado, precisamente en esta vertiente, en cuanto al ejercicio efectivo del cargo y de la representación de la ciudadanía.

Mencionaba la maestra Elena Ponce que no comparte el proyecto presentado, porque desde su punto de vista no responde a la justicia electoral, a la jurisdicción electoral, a la competencia que ejerce tanto el Tribunal de Tamaulipas como esta Sala revisar la legalidad de la designación de alguna persona en particular en la Diputación Permanente.

En efecto, no estamos revisando la legalidad por la legalidad de quien o de una persona en concreto que haya sido designada o excluida de la diputación permanente. Lo que da la competencia formal y material, tanto al Tribunal de Tamaulipas como a esta Sala para poder ingresar al estudio de fondo de esta resolución es que, efectivamente, se aduce la violación a un derecho político-electoral enmarcado en el ejercicio de la función legislativa de votar para definir la integración de la diputación permanente, de que votaran quienes tienen derecho a votar y definir quiénes van a conformar esta diputación permanente, y *a posteriori* confirmar o constatar si efectivamente votaron todas las personas que debían votar



en este caso, las y los legisladores presentes, citados para esta sesión conforme a un orden de idea.

Y la acotación final de si esta designación, no por la designación misma, sino por el ejercicio del voto, se da de frente a la protección de derecho. Creo que ahí es donde tenemos una visión que nos apartamos de este tipo de asuntos que, como se ha mencionado, también ya no son asuntos sencillos, son asuntos límites en los cuales los hechos dan lugar a este tipo de asuntos, con sus propias circunstancias; son los que nos van a llevar a perfilar y a delimitar si hay violación o no a derechos político-electorales en el ejercicio de representación ciudadana.

Ese hecho, y con todo lo anterior, es que considero que aun cuando el Tribunal local inicialmente podía analizar si se vulneró el derecho a ejercer el cargo de dos diputaciones ante su presunta exclusión de la reunión del órgano de dirección política que integran, a lo que no estaba facultado este Tribunal era para pronunciarse sobre actos distintos o actos ajenos a la materia electoral.

Con ellos me refiero a aquellos que tienen naturaleza estrictamente parlamentaria. Esto ocurre cuando en la sentencia que se emitió el Tribunal local deja sin efectos las actuaciones posteriores a la aprobación de la propuesta presentada por el presidente de la Junta de Coordinación Política de prorrogar la sesión y también votar por tercera ocasión la diputación permanente.

Lo que tenemos de la revisión de las actuaciones que obran en el expediente es que dejó sin efectos la aprobación del nombramiento de un Consejero de la Judicatura y la discusión y votación de diversos proyectos de reforma, entre otros o entre algunos de ellos la reforma de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública, al reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, la de Hacienda y de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública; estas leyes y estas designaciones desde luego son actos que no tienen naturaleza electoral y sobre ellos definitivamente no podían pronunciarse el Tribunal Local.

Por tanto, respecto de este exceso en el conocimiento y efectos de su resolución coincido con el proyecto en que deben de quedar sin efecto alguno el orden de este fallo en el cual señalaba como consecuencia del análisis de la conformación y del derecho a voto para conformar la Diputación Permanente este otro efecto colateral.

Son estas las razones esenciales que me llevan a acompañar la propuesta de modificación, solo en este aspecto de la sentencia local. Preciso que también coincido con el resto de las decisiones que se contienen en el fallo del Tribunal Local, esto es con la decisión de integración de la diputación permanente que se listó y se decidió en el punto 5 del orden del día, la cual ante un empate en la votación procedía, como ocurrió, que la Mesa Directiva saliente integrara la Comisión Permanente, apoya que no es posible que el Congreso en una misma sesión vote dos veces un mismo asunto o un mismo tema, revocarle la misma sanción, insisto, una decisión ya tomada, la discusión y en su caso inconformidad con la aplicación del precepto. Tal posibilidad, debió darse de frente al ejercicio de votación de las personas integrantes antes de concluir la decisión del punto concreto en que se trató inicialmente este tema.

Vemos que esto no ocurrió, vemos que el tema de votación de cómo debía de integrarse la diputación permanente no ha quedado inconcluso, que como lo expone y lo expone bien la propuesta que tenemos a consideración, es un tema debatido, resuelto y acordado en el orden del día en la medida en que se ha propuesto originalmente.

En este orden de ideas, Magistrada, Magistrado, mi voto es a favor de la propuesta, aclarando solamente sobre la atención y existencia de violencia política de género en la vía de un juicio ciudadano, segundo de los aspectos que también aborda la sentencia que revisamos, en la vía resarcitoria se conoce por el Tribunal Electoral de Tamaulipas de una vulneración a derechos político-electorales con una instrumentación que se da a partir de ejercer violencia política por razón de género.

En el caso, la vía resarcitoria para atender violencia política por razón de género, a través de una demanda del juicio ciudadano es posible y es posible también una segunda vía sancionadora en un procedimiento especial sancionador que conozca al Instituto Electoral o los OPLE's de cada entidad y que resuelvan su caso en un sistema mixto de diseño de decisiones sobre violencia política por razón de género un Tribunal Local, la propuesta de argumentos que se dan en las demandas que se presentan entre esta Sala niega la posibilidad de que pueda darse la primera de esta vía, la vía resarcitoria y se concentra toda la defensa en señalar que en su caso, si hubiera actos que pudieran considerarse como violencia política por razón de género, nunca si se trataba bajo circunstancias de un acto dado en el Congreso nunca podría conocerlo un Tribunal Electoral, sino solamente el Instituto Electoral de la entidad, con lo cual quiero dejar muy en claro que no se controvierte de manera frontal, como era necesario, porque no podemos hacer un estudio oficioso de la legalidad de esta segunda decisión contenida en este fallo y el acto existió o no existió y que configura o no en esta vía de juicio en esta vía resarcitoria, violencia política por razón de género, aun cuando podamos tener muchas dudas que en realidad los hechos que se informan en el fallo local constituyen violencia política por razón de género, no le esta dado a un Tribunal de revisión, hacer un estudio sin el agravio concreto.

Con esto quiero aclarar que, en este caso, el agravio que era necesario analizar, era de los hechos base, que se consideraron violencia política por razón de género no está presente en estas demandas, con lo cual nos ata de manos a las Salas Regionales como autoridades de revisión a petición de parte y con la necesidad de que exista un agravio porque no podemos suplir la ausencia de agravios, para podernos pronunciar sí en esta parte si esta parte del fallo del Tribunal de Tamaulipas fue correcta o no lo fue.

Las menciones que se logran identificar en las demandas, reitero ven a otro aspecto, a que procedía solo una vía y que esta era la sancionadora, un procedimiento especial sancionador con lo cual estamos ante, insisto, una impugnación deficiente para contrarrestar lo que decidió el Tribunal local respecto de la existencia de violencia política por razón de género.

De ahí que, en este caso, también coincida con la propuesta en el sentido de que esta decisión de existencia de violencia política por razón de género en la vía resarcitoria a través de un juicio ya debió quedar firme.

Sería cuanto de mi parte, Magistrada, Magistrado. Muchas gracias.

Consulto a este Pleno si estuviera suficientemente discutido este asunto, si hubiera intervenciones adicionales.

Magistrada en Funciones Elena Ponce adelante, por favor.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada Presidenta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Únicamente para puntualizar un aspecto de la postura que anticipé. Yo votaría en contra del proyecto en todos sus términos, como lo expliqué mi convicción es que a partir del análisis que hace el Tribunal local, partiendo y asumiendo su competencia material para analizar la integración, analizar la legalidad de la integración de la Comisión Permanente, considero que lo procedente sería que se regresara a esta instancia local el asunto a fin de que es pronunciara sobre los restantes temas.

Entonces, mi postura únicamente se queda en el sentido de que no comparto la asunción de la competencia material del Tribunal local. Y sería cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a usted, Magistrada.

Si no hubiera mayores intervenciones; sí hay intervenciones.

Magistrado Camacho, por favor, tiene uso de la voz.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Sí, totalmente respetuoso de su postura, Magistrada Elena, Magistrada Presidenta. Sí entiendo que vota totalmente en contra de la propuesta, nada más que aun cuando uno vota en contra de todas las consideraciones, lo que alcanzo a advertir es que está, porque no es un solo tema, son tres temas y entiendo que no hay consenso ni en las consideraciones, ni en la decisión sobre el tema de VPG, ni tampoco habría consenso en las consideraciones y en el tema de la revisión de la diputación permanente.

Pero en cuanto al tema de que el Tribunal Electoral del Estado analizó los acuerdos y los actos parlamentarios generales, que no tenían nada que ver con el ámbito electoral, yo entendería que estamos en coincidencia plena, tanto en las consideraciones como en el resolutivo o si no al menos el resolutivo que se individualiza para efectos de la votación, porque lo decimos es precisamente eso, o sea, en los términos en los que usted también los plantea.

La propuesta que someto a su consideración es que el Tribunal Electoral no tenía competencia para hacer eso; no tenía competencia para revisar, que es precisamente lo que según yo escuché, pero sobre todo aunque hubiese alguna diferencia o circunstancia, el sentido es revocar en cuanto a ese tema, o sea, dejar sin efectos en cuanto a ese tema, lo decidido por el Tribunal Electoral del Estado, porque no debió haber intervenido.

No sé si estamos de acuerdo, para efectos de precisión en la forma en que se queda reflejado en los resolutivos de la votación.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado Camacho.

No sé si hubiera alguna intervención o al final.

Sí, por favor, maestra Elena, adelante.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada.

Solamente para abonar un poco a la claridad de mi postura, me quedo un paso atrás del estudio que se hace de forma posterior a la integración de la Comisión Permanente, esto es: en mi consideración el Tribunal Local cuando analizó tanto la integración de la Comisión Permanente como los acos posteriores relativos a las prórrogas o a la prórroga acordada por la Junta de Coordinación Política, creo que el estudio que hace esa instancia local los conjunta; en ese sentido mi postura sería la de que lo procedente sería revocar la determinación impugnada a fin de que el Tribunal, a partir de esta consideración que expongo, retome el estudio tanto de la obstaculización del cargo como de violencia política y la obstaculización relacionada con todas las actuaciones de la Junta de Coordinación Política.

Es por eso que no existe un pronunciamiento de mi postura respecto a los restantes actos.

Sería cuanto, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias; muchas gracias por la aclaración. Reconozco la vocación del Magistrado Camacho para hacer una acotación respecto de las diferentes decisiones que se analizan y el destino jurídico y el tratamiento jurídico a cada una de ellas, así como de la maestra Elena Ponce para dejarnos claro en esta fase el por qué en términos generales su postura parte de otras razones para no acompañar esta conclusión en su caso, respecto de los actos derivados de la votación final de esta Sesión de Congreso, que el Tribunal Electoral Local dejó sin efectos, como son los que tienen que ver con las modificaciones o reformas a leyes estatales y nombramientos de otro orden, como por ejemplo el de un consejero de la Judicatura del Poder Judicial de la Entidad.

Si estamos de acuerdo, consideramos suficientemente discutido el asunto, pasaríamos a la votación.

Le pido al Secretario General, por favor, tomar la votación de este asunto.

Adelante.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretario.

Es mi propuesta, son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** En contra de la propuesta.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de la propuesta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidenta.

Le informo que el asunto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada en Funciones.

**Magistrada Presidenta interina Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 93 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución impugnada para los efectos presentados en el fallo.

**Segundo.-** Queda firme por las razones dadas en la ejecutoria la designación de la Diputación Permanente aprobada al finalizar la sesión y debe quedar firme la integración de esa Comisión con la última mesa directiva.

**Tercero.-** Se deja subsistente la vista al Instituto local y la Fiscalía Especializada en relación a la violencia política por razón de género en los términos que se especifica.

**Cuarto.-** Queda insubsistente la acción de anular los actos, decretos y actos parlamentarios generales que se relacionan en el fallo.

**Quinto.-** Se ordena dar vista con esta sentencia al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Le pido, señor Secretario General de Acuerdos dar cuenta con los proyectos restantes listados para esta ocasión.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Inicio dando cuenta con el juicio ciudadano 94 del presente año promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que, entre otras cuestiones dejó sin efectos el nombramiento del inconforme como Consejero de la Judicatura.

La ponencia propone desechar de plano la demanda al considerar que el medio de defensa ha quedado sin materia derivado de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 93 del presente año.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 13 del año en curso, promovido contra una resolución interlocutoria del Tribunal Electoral de Tamaulipas relacionada con el cumplimiento de una diversa sentencia que dictó relativa a la integración de la Diputación Permanente del Congreso.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el promovente carece de legitimación para controvertir una decisión dictada en un juicio en el que fungió como autoridad responsable.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta interina Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración los últimos asuntos de cuenta.

Si hubiera intervenciones, les pido por favor manifestarlo.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta. De mi parte no hay intervención.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Tampoco, Magistrada.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de las propuestas, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de ambas propuestas.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de ambas propuestas, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidenta. Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Muchísimas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 94 y en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 13, ambos de 2022, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, hemos agotado el orden de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión. Por tanto, siendo las 19 horas con 26 minutos se da por concluida.

Que tengan muy buenas noches. Hasta pronto.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.